



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 129.116

"BARRIOS MARTÍNEZ, CLAUDIO  
ENRIQUE S/ RECURSO DE QUEJA EN  
CAUSA N° 80.557 DE LA CÁMARA  
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS DE  
SAN ISIDRO, SALA II".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 129.116-RQ, caratulada:  
"Barrios Martínez, Claudio Enrique s/ Recurso de queja en  
causa N° 80.557 de la Cámara de Apelación y Garantías de  
San Isidro, Sala II".

**Y CONSIDERANDO:**

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, mediante el pronunciamiento dictado el 19 de mayo de 2017, resolvió no conceder el recurso extraordinario de nulidad articulado por la defensa de Claudio Enrique Barrios Martínez contra la sentencia de esa Sala que confirmó parcialmente la dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental en cuanto condenó al encausado por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas calificadas por el uso de armas y lo absolvió respecto al delito de abuso de armas y, en consecuencia, resolvió reducir la pena impuesta en origen, fijándola en un año de prisión más las costas del proceso, manteniendo la declaración de reincidencia (v. fs. 42/45).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial doctor Juliano Matías Novo, articuló recurso de queja (v.

///

fs. 47/54).

En cuanto a la admisibilidad, refirió que tanto la presente vía como el recurso extraordinario interpuesto resultan admisibles, en tanto se cuestiona e impugna una sentencia definitiva (v. fs. 47 vta.).

Estimó que la sentencia contra la cual interpuso oportunamente el remedio local resulta arbitraria: a) por carecer, al menos parcialmente, de fundamentación suficiente, ya que se desarrollaron meras generalizaciones que resultan parciales e insuficientes para refutar los argumentos defensivos y así sustentar una condena; y b) por asentarse en meras afirmaciones de naturaleza dogmática (v. fs. 48 y vta.).

En función de ello sostuvo que el decisorio atacado incurrió en lo que la doctrina especializada denomina como sentencias arbitrarias por estar deficientemente fundadas, categoría que integra la causal de arbitrariedad normativa (v. fs. 48 vta.).

Denunció la inobservancia del art. 1 del Código Procesal Penal, la errónea aplicación de los arts. 209, 210 y 373 del citado código como, así también, la violación del principio *in dubio pro reo* y arbitrariedad en la valoración probatoria (v. fs. cit.).

Expuso que las instancias previas dieron por acreditada la ocurrencia del hecho y la participación de su defendido en el mismo en base a testimonios que se contraponen con lo declarado por éste durante la audiencia del art. 308 del ritual, afirmando que la verosimilitud y fuerza de convicción del descargo de Barrios Martínez no puede ser considerada derribada por



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.116

los testigos de cargo los cuales han evidenciado una clara animosidad para con el imputado. En base a tal entendimiento efectuó una serie de consideraciones relativas al estado de duda que -a su juicio- existe en torno al punto (v. fs. 49 vta./52).

En base a lo dicho alegó la existencia de insuficiencia probatoria y reclamó la ineludible aplicación del principio *in dubio pro reo* (v. fs. 52 vta.).

De modo subsidiario, denunció la inobservancia de los arts. 40 y 41 del CP y la omisión de tratamiento de un planteo esencial. Peticionó la obliteración de los antecedentes condenatorios, los cuales -afirmó- fueron ponderados como agravante de la pena sin haber sido ello requerido por la fiscalía, contrariándose así los principios acusatorios y de contradicción. Solicitó en consecuencia la reducción del monto de pena impuesto (v. fs. 543 y vta.).

3. La queja formalizada no es de recibo.

a. Frente a la vía extraordinaria de nulidad el magistrado preopinante, doctor Pitlevnik, señaló que el mismo "no reúne los requisitos de forma en cuanto su específica fundamentación (arts. 484 y 491 del C.P.P.)" (v. fs. 43).

Observó que "la impugnación no parece estar dirigida a demostrar la inobservancia del art. 171 de la Constitución Provincial, menos aún del art. 168". Señaló que si bien la defensa refirió la violación al derecho de defensa y al *in dubio pro reo*, en el desarrollo del recurso "no argumenta una violación de normas aplicables

///

o principios jurídicos, sino que, simplemente se limita a expresar su disconformidad con la valoración de prueba realizada por e[se] Tribunal revisor" circunstancia que no habilita el recurso deducido (v. fs. cit.).

Indicó que la invocación de una cuestión federal exige al recurrente expresar de manera clara y específica de qué modo el caso concreto encuadra dentro de alguno de los supuestos de excepción que habilite el acceso a la CSJN. Y en lo que refiere al caso concreto expresó que en la intención recursiva de la defensa -basada en la arbitrariedad en la que incurrió el juzgador al valorar la prueba y en la afectación al in dubio pro reo toda vez que entendió que se le dio mayor valor a los testimonios de cargo por sobre las versión de descargo del imputado, agregando que el Ministerio público debería haber aportado pruebas adicionales para robustecer la acusación- no se advertía un supuesto de arbitrariedad toda vez que lo argumentado giraba en torno a la valoración de piezas probatorias (v. fs. 44).

Para más, destacó que la defensa no logró señalar en qué modo la sentencia impugnada demuestra rasgos de irrazonabilidad o ilogicidad que indiquen una vulneración arbitraria de derechos y garantías constitucionales.

b. De lo reseñado, se advierte que la parte omitió refutar de modo concreto y razonado los fundamentos que le dieron sustento a la declaración de inadmisibilidad de la vía extraordinaria.

En definitiva, el quejoso se limitó a reeditar los agravios llevados en el recurso extraordinario (v.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.116

fs. 1/10 vta.) y nada dijo en torno al decisorio que declaró inadmisibile el mismo.

De este modo, incumplió con el objeto y finalidad del recurso de queja (arts. 484, 486 bis y concs. del CPP).

Finalmente, cabe recordar que la decisión denegatoria (la que no concede el recurso) es el exclusivo objeto impugnabile y la motivación de la presentación directa no puede tener otro objeto que la censura a la errónea inadmisión del recurso.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar la queja articulada por la defensa oficial a favor de Claudio Enrique Barrios Martínez (arts. 486 bis -según ley 14.647- y concs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°2561**